



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-051-2011-00389-00
Interno:	2785
Condenado:	<b>OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA.
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	<b>DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1374**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 14 de diciembre de 2011, el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA identificado con C.C. No. 80.743.746 de Bogotá**, a la pena principal de 19 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 3 años**. Además, advierte que no se impone condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas fueron indemnizadas por los perjuicios materiales y no se demostraron daños morales ocasionados con el delito.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 9 de abril de 2012.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de este asunto, **desde el 20 de enero de 2003**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Delegada, **hasta el 7 de febrero de 2003**, cuando se materializó la libertad provisional otorgada. Para tales efectos, el prenombrado constituyó caución prendaria mediante Póliza Judicial No.4069873, emitida por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., en la misma fecha.

3.- El 8 de octubre de 2012, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- **El 20 de febrero de 2014**, el penado allegó Póliza Judicial No. NB-100177960, emitida por La Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que constituye la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado otorgado y en la misma fecha **suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

5.- El 7 de marzo de 2016, el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone NO declarar la extinción de la pena, solicitada por el condenado.

6.- El 14 de agosto de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena, luego de ser recibido el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

7.- Previa solicitud del juzgado, el 16 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20210458729/ARAIC GRUCI-1.9 del 15 de octubre hogaño, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

8.- Previa solicitud del juzgado, el 15 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20217030675441 del 19 de octubre hogaño, con el que la Oficina de Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del lapso transcurrido entre el 20 de febrero de 2014 y el 20 de febrero de 2017.

9.- En la fecha se agregan reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido; en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA** fue condenado a pena principal de prisión 19 MESES DE PRISION y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **20 de febrero de 2014, se cumplió el 20 de febrero de 2017**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA**, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta, indemnizó los perjuicios a las víctimas y no se advierte que hubiere cambiado su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez executor, pues no obra comunicación alguna al respecto, emitida por la autoridad competente.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y la consulta al SISIPED del INPEC y al sistema de Gestión de esta especialidad, que el penado no registra mas sentencias condenatorias diferentes a la que aquí se ejecuta, en consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la extinción de las penas de **19 MESES DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA** identificado con **C.C. No. 80.743.746 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

**TERCERO:** **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**CUARTO:** **CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ